



# **CURSO VIRTUAL**

## **VIOLENCIA DE GÉNERO.**

CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

**ACCIONES DE PREVENCIÓN,**

ATENCIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN



• DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:  
• **Lic. Lizbeth V. Aníbarro Muñoz**  
• COMUNICADORA SOCIAL Y RESP. DE DISEÑO GRÁFICO  
• ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO



---

# RESARCIMIENTO CIVIL Y/O REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO<sup>1</sup>

## MÓDULO 4



---

1 ROCA, Diego, Tratamiento penal de la violencia familiar o doméstica, Editores Ulpiano, Bolivia 2019





---

# ÍNDICE

---

1.	PRESENTACIÓN.....	5
2.	REPARACIÓN DEL DAÑO SEGÚN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	5
3.	RESARCIMIENTO CIVIL Y/O REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	7
3.1.	LA REPARACIÓN EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA.....	10
3.2.	REPARACIÓN DIGNA. ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHO HUMANOS.....	12







## 1. PRESENTACIÓN.

De una lectura semántica del título del módulo, se podría interpretar que ingresamos en una tautología, no obstante, conforme lo postula el autor<sup>1</sup>, advertiremos que no será suficiente la remisión a los arts. 36 y 382 del Código de Procedimiento Penal<sup>2</sup>, por el contrario, para el análisis y resolución de los conflictos jurídicos desde la perspectiva de género, está vendrá complementada con las denominadas “medidas de reparación de daño<sup>3</sup>”, que implica además la restitución a la víctima en el goce de sus derechos, generando así se promueva la compensación de situaciones de desventaja en razón de género.

Cuando se examinaban los elementos de los tipos penales de violencia familiar o doméstica y de feminicidio, se destacó la obligación e importancia para el cumplimiento del control de convencionalidad, criterio que fue reforzado cuando se estudió la estructura de la sentencia y valoración de la prueba con perspectiva de género, en similar sentido, a momento de considerar la reparación de daño, la autoridad jurisdiccional podrá optar por ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de las víctimas que hubieren sufrido discriminación estructural y sistemática. Se infiere que la reparación ideal de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima, es decir la restitutio in integrum, que consiste en restablecer en la integridad un derecho, retornado así la situación antes de la violación.

## 2. REPARACIÓN DEL DAÑO SEGÚN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Sobre la temática en el Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género se asume “*Cabe señalar que toda violación de derechos humanos produce un daño que impone al Estado el deber de repararlo integralmente; reparación que consiste en un conjunto de medidas, pecuniarias y no pecuniarias que tiene como objetivo restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, que tiene cinco dimensiones: “restitución (restablecer la situación de la víctima al momento anterior a la violación), indemnización (reparación por daños materiales físicos o mentales, gastos incurridos, pérdidas de ingreso), rehabilitación (atención psicosocial y médica requerida), satisfacción (reconocimiento público y simbólico) y garantías de no repetición (adopción de medidas estructurales que buscan evitar que se repitan las violaciones)”*”.

Ahora Bien, esta obligación contenida en entre otros instrumentos internacionales en la Convención Belem do Pará, la cual en su art. 7 g) estipula “*Establecer mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.*”, la cual ya fue interpretada inicialmente en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0019/2018 – S2, donde se aplicó de manera directa la reparación de daño al exponer “*El Tribunal efectuó una*

1 Ibidem

2 Art. 36 (Acción Civil). La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el damnificado, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable.  
En caso de fallecimiento del damnificado, pueden ejercitarla sus herederos

Art. 382 (Procedencia). Ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semiimputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que orden la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

La víctima que no haya intervenido en el proceso podrá optar por esta vía, dentro de los tres meses de informada de la sentencia firme.

3 Ley 348, art. 86.15. Reparación. Es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia.

comparación entre los estándares internos e interamericanos sobre el derecho a la reparación, y concluyó que el estándar jurisprudencial más alto se encuentra en la doctrina de reparación integral, en la jurisprudencia de la Corte IDH, asumiéndose los siguientes criterios para su determinación: 1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: "...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia..."; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristáin señala: "Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas". En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos."

Ese lineamiento de interpretación fue ratificado y ampliado a un enfoque interseccional en la Sentencia Constitucional Plurinacional fundadora de línea N° 0017/2019 – S2 de 13 de marzo de 2019 y postula **"iv) Reparación integral a la víctima: El CEDAW, también recomienda a los Estados Partes, establecer y hacer cumplir recursos adecuados, efectivos; atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido por las mujeres; recursos, que deben incluir, según corresponda, la restitución -reintegración-, la indemnización -en forma de dinero, bienes o servicios- y la rehabilitación -atención médica, psicológica y otros servicios sociales-**.

**Por su parte, la Convención de Belém do Pará, señala en su art. 7.g, la obligación para los Estados de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia, tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Por tanto, la protección que otorgan los Estados, a través de este instrumento internacional, se extiende a los distintos momentos en los que se identifiquen indicios de violencia que afecta el ejercicio de los derechos de las mujeres, pero va más allá, ya que la simple sanción al agresor no resulta suficiente; pues lo que se busca, es la reparación y compensación justa del daño causado, superando la naturaleza sancionadora del hecho de violencia, encaminándose hacia un enfoque integral para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Todo lo cual, representa la obligación de los Estados de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos; y, de armonizarlos con la Convención de Belém do Pará; lo cual, aconteció**



con la Ley 348 en el caso boliviano, conforme se analizará en el punto siguiente”.

Concluyendo así que en definitiva la concepción referida a la reparación de daño es enfocada de forma integral e interseccional, rompiendo así la idea tradicional que se tenía respecto al resarcimiento civil.

### 3. RESARCIMIENTO CIVIL Y/O REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.<sup>4</sup>

Uno de los aspectos importantes de analizar dentro de lo que es las consecuencias del delito objeto de estudio, está referido al resarcimiento civil o reparación integral del daño, dos aspectos que en su cabal dimensión son diferentes, pero que se deben complementar en este tipo de hechos, según lo ha establecido el propio legislador nacional.

Resulta importante conocer sin embargo, las posturas doctrinales con relación al resarcimiento civil y lo que atañe a la reparación del daño.

Con relación al resarcimiento civil, debemos mencionar que de la comisión de todo delito es generado un daño, ya sea de tipo patrimonial, moral, psicológico o sexual, de allí que, en nuestra legislación se establezca que el responsable penal, debe también responder civilmente por los daños ocasionados a la víctima; así el art. 87 del C.P. referido a la responsabilidad civil establece que toda persona responsable penalmente, también lo es civilmente con relación a la víctima y por ende debe reparar los daños materiales y morales causados por el delito, de allí la necesidad de que el daño sea reparado. Para Muñoz Conde & García Aran, Derecho Penal. Parte General (2004), al responsable penal de un delito se le impone el cumplimiento de una pena proporcionada al mismo y destinada a fines colectivos y/o estatales, como son la finalidad preventivo-general y especial. En cambio, esa relación de carácter imperativo entre el Estado y el responsable penal no es la que caracteriza a la responsabilidad civil derivada del delito, aunque también se decreta en la sentencia y sea exigible ejecutoriamente. En efecto, mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo. La responsabilidad civil derivada del delito no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito -como ocurre con la pena- sino a partir de los efectos producidos por el mismo. Es aquí donde se incluye lo relativo al daño emergente, lucro cesante y los daños que puedan ser medidos patrimonialmente.

Sin embargo, cuando hacemos referencia a la reparación del daño no necesariamente se hace alusión a una compensación patrimonial, sino también extra patrimonial. Puede consistir en obligaciones de hacer o no hacer que establecerá el juez o tribunal atendiendo a las condiciones del culpable y determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser efectuadas a su costa. El alcance de la misma trasciende la persona como simple titular de derechos subjetivos patrimonial es para asumir un papel importante en la defensa de los atributos de su personalidad, como la intimidad, el honor, la integridad personal y la salud; no parece tratarse de un simple cambio de concepción, sino de una transformación del derecho hacia una visión ampliada en la cual los intereses del hombre en toda su integridad adquieren relevancia, concentrándose ahora con más ahínco el centro de atención en las víctimas, que poco a poco comienzan a imponer a

4 ROCA, Diego, Tratamiento penal de la violencia familiar o doméstica, Editores Ulpiano, Bolivia 2019

los jueces un nuevo pensamiento dentro del esquema de la responsabilidad. (Sandoval Garrido, 2013).

Al efecto, Roxin (2010) establece que la reparación del daño no es, una cuestión meramente jurídico-civil, sino que contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima. Puede ser experimentado por él, a menudo más que la pena, como algo necesario y justo y puede fomentar un reconocimiento de las normas. En contrapartida a ello, Muñoz Conde & García Aran (2004), sostiene que la reparación a la víctima del delito como pena aplicable a misma (sea principal o Alternativa) se asienta en un punto de partida que, como mínimo, es dudoso: el de que el Derecho pena deba destinarse a “resolver el problema” de la víctima. El Derecho Penal está presidido por fines preventivos y de regulación social y no por una finalidad compensatoria de los males infligidos a las víctimas. En otras palabras, la pena no se aplica para reparar el daño ocasionado a la víctima, sino para confirmar ante los ciudadanos la vigencia del Derecho penal como protector de bienes jurídicos.

En este sentido, resulta importante hacer cita a los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, documento aprobado por la Organización de Naciones Unidas (2005), y en el que se establecen los tipos y el alcance de la reparaciones según el caso, así como la obligación que tienen los Estados, de hacer ejecutar las mismas en el marco del derecho interno:

“16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18 Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

Ampliando más sobre las distintas formas de reparación, este documento también señala el alcance de cada uno de ellos. Es así que tenemos:

“19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el



restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.”

Más allá de estas posturas, habrá que reconocer como se tiene indicado, que la legislación nacional en la materia, asume la responsabilidad civil como forma de indemnización por el daño ocasionado a la víctima del hecho penal, y también considera en ciertos hechos, la inclusión de la reparación del daño. El art. 86 numeral 15 de la ley 348 hubo introducido como principio procesal el de Reparación, tanto material como inmaterial por el daño ocasionado, en el caso de la mujer; y es precisamente este punto el que abre el panorama de análisis de la temática con relacional delito de Violencia Doméstica o Familiar.

### **3.1. LA REPARACIÓN EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA.**

En las situaciones donde se presenta violencia en el hogar, debe tenerse claro de que el mayor perjuicio se da a nivel psicológico y físico, ya que el agresor ejerce presión sobre la voluntad de la víctima generalmente mediante golpes y ataques al cuerpo. Los mencionados daños, aunque medibles patrimonialmente, no pueden ser reparados de la misma forma, es por esta razón que



se hace necesario analizar el mecanismo de reparación, que le permite a la víctima restaurarse en todas las dimensiones en las que fue menoscabada, y de una vez terminar con el círculo vicioso de la Violencia Familiar o Doméstica (Perez L., 2010).

Esto nos lleva a establecer dos aspectos especiales en torno a esta cuestión.

En primer lugar, el enfoque primario que se tiene de la pena y de las medidas de seguridad, como elementos más preponderantes dentro de lo que implica el derecho penal, los cuales tienden a ser más relevantes y atraer la mayor atención de la sociedad y de las instituciones del Estado encargadas de prevenir y sancionar este tipo de hechos, centrándose más en la búsqueda de la imposición de la sanción penal sobre el autor, el aseguramiento del cumplimiento de los fines de la pena impuestas, y otras cuestiones que la misma sociedad en su conjunto busca como una forma de satisfacción ante el quebrantamiento de orden legal. Sin embargo, este aspecto permite plantear las siguientes cuestionantes: ¿cuál el tratamiento que se le debe dar a la víctima de un delito de violencia familiar o doméstica una vez establecida la responsabilidad penal del agresor?, ¿es suficiente la imposición de la pena al autor como satisfacción de la víctima?

En la generalidad de los casos, el resarcimiento civil a la víctima es dejada a disposición de la misma, como un acto que ya obedece a su propia voluntad, es decir, que depende de ella solicitar el resarcimiento en la vía correspondiente; esta búsqueda de resarcimiento, muchas veces es enfocada en obtener una determinada suma de dinero a cambio de los daños sufridos. Sin embargo, para el caso específico de la violencia Familiar o Doméstica, no queda claro en la legislación las formas de reparación que permita la adecuada restauración de los traumas sufridos por la víctima, distintos al monto económico que pueda darse, como tampoco el lazo familiar y social que se ve profundamente afectado por las situaciones de violencia. Es allí donde emerge precisamente la reparación integral del daño.

En segundo lugar, queda establecido que la sola reparación económica en los delitos de Violencia Familiar o Doméstica no resulta suficiente para llegar a determinar una adecuada reparación por el daño ocasionado, en tal sentido es que surge el planteamiento del Resarcimiento Integral del Daño, como un complemento necesario a fin de lograr una completa restauración de la situación anterior al hecho originador del daño, o por lo menos eso es lo que busca.

Para hablar de reparación es necesario identificar el daño ocasionado, por ello es importante tener claro que las secuelas dejadas por la violencia doméstica se diferencian de otros tipos penales, ya que, en la generalidad de los casos se centran más en las secuelas físicas y las psicológicas, las primeras más fáciles de identificar que las segundas, en donde se hace necesario a intervención de especialistas en el tema.

La normativa nacional establece claramente las acciones de resarcimiento civil o reparación del daño a la víctima en los delitos de V.F.D., pero en la realidad no son muy utilizadas, o si lo fueren, su alcance se limita meramente a la indemnización económica, desconociendo el sentido de reparación integral que amerita los hechos de violencia en el hogar, limitando el alcance del mismo, quizás debido a la limitada interpretación que se realiza del ellos. Al respecto la Corte IDH, establece el alcance conceptual de lo que implica reparación integral indicando lo siguiente:

“La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo,

así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.”

Lo anteriormente citado, vincula directamente a los operadores de Justicia en cuanto a su aplicación, ello en consideración de lo establecido en el art. 410 de la CPE, que conforma el bloque de constitucionalidad, por ello, consideramos necesaria la aplicación de los Estándares Internacionales establecidos por las Sentencias de la Corte IDH, en las cuales se explican aquellos parámetros bajo los cuales debe aplicarse la reparación integral a la víctima en hechos de violencia. Ello implica de por sí, hacer uso efectivo del llamado control de convencionalidad, por el cual los jueces o Tribunales de Justicia ordinaria, en la labor interpretativa de las normas, debe considerar a la vez las normas del bloque de constitucionalidad, compatibilizado las normas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia emanada por la Corte IDH.

Por último, no se concibe la idea de una reparación integral a la víctima por el daño ocasionado, si se deja de lado la situación del agresor. En efecto, las características propias en las cuales se desarrolla el delito de Violencia Familiar o Doméstica, como lo hemos ampliamente expuesto, conlleva necesariamente trabajar con la figura del agresor; en esto hacemos referencia a las medidas que permitan al mismo ingresar en una “rehabilitación”-como lo denomina la ley- a fin de posibilitar la erradicación del ciclo de violencia que habitualmente ocurre en estos casos. El art. 31 de la ley 348 establece precisamente la rehabilitación del agresor consistente en terapias a fin de promover el cambio en su conducta, la cual no sustituye a la sanción impuesta por los hechos de violencia, y este aspecto de la norma no es debidamente atendido por parte de las autoridades competentes, las cuales, si bien es cierto tratan de centrar su atención en la víctima de la violencia, no deben sin embargo dejar de lado la importancia de la rehabilitación adecuada del agresor, ya que, los actos de violencia en el hogar no terminan solo con la imposición de la sentencia condenatoria o sanciona alternativa o incluso una indemnización económica, sino que se debe buscar un tratamiento de la misma mucha más efectiva y que se dirija hacia el origen mismo, que en muchos casos, por no decir la mayoría, lo protagonizan hombres sobre los demás miembros del entorno familiar. Solo así se podrá dar una sensación de atención integral a este tipo de hechos, y se podrá, en gran medida, dar la certeza a la víctima la certeza de protección que la ley otorga.

### 3.2. REPARACIÓN DIGNA. ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHO HUMANOS.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que los Estados están obligados a reparar de una manera digna a toda aquella persona que haya sido violentada en sus derechos



humanos. Desde esta óptica, las sentencias dictadas por tribunales nacionales e internacionales se convierten en herramientas transformadoras de las realidades que violentan a las mujeres. En particular, la Sentencia González y otras vs. México (Campo Algodonero) de la Corte IDH, desarrolla los alcances que implica la restitución integral en los casos de violencia contra las mujeres. Lo anterior supone que las medidas reparadoras tienen que estar orientadas a restablecer, en la medida de lo posible, la situación que se tenía antes de la violación, así como la eliminación de los efectos que la violación produjo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los hechos violentos contra las mujeres ocurren en contextos de discriminación estructural en contra de las mismas, la Corte IDH resalta que las reparaciones no solo deben contemplar la parte indemnizatoria con compensaciones económicas, sino que estas deben tener una vocación transformadora de la situación; es decir, deben integrar un efecto no solo restitutivo sino correctivo. Por lo tanto, para este Tribunal no son aceptables las medidas de reparación que no tengan este espíritu transformador y que dejen a las mujeres en la misma situación de violencia y discriminación en que se encontraban. (OACNUDH Guatemala, 2015).

Es así que tenemos los siguientes estándares:

Alcances de la reparación integral en casos de violencia contra la mujer.

Corte IDH. Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero). Párr. 450. “La Corte recuerda que el concepto de ‘reparación integral’ (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”.

Atender a especificidades de género y etnia en reparación.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Párr. 251. “La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios”.

## Medidas de reparación diferenciadas por género.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Párr. 314. “Por tanto, la Corte determina que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que requiera Gladys Carol Espinoza Gonzáles, previo consentimiento informado y si así lo desea, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, el Estado deberá asegurar que los profesionales que sean asignados valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de la víctima y tengan la experiencia y formación suficientes para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezca como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la tortura que sufrió, la cual incluyó la violación sexual y otras formas de violencia sexual [...]. Para tal efecto y dado que actualmente Gladys Espinoza se encuentre recluida, dichos profesionales deben tener acceso a los lugares en que se encuentra, así como se deben asegurar los traslados a las instituciones de salud que la víctima requiera. Posteriormente, los tratamientos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia en el Perú por el tiempo que sea necesario. Lo anterior implica que Gladys Espinoza deberá recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debiera realizar para ser atendida en los hospitales públicos”.

## Garantías de no repetición

Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Párr. 25. “Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente y, de ser pertinente, otros que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Véliz Franco, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Por último, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad”.



DIRECCIÓN: Calle Ladislao Cabrera N° 443  
TELF(s): (+591-4) 64-25110, 64-25111, 64-25112  
WEB: <https://www.eje.gob.bo/>  
FACEBOOK: Escuela de Jueces del Estado  
Sucre-Bolivia